

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD- 2017-00010

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...", entre otros eventos, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.", a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el presente que el extremo pasivo no solicitó pruebas para sacar adelante la posición que asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

**1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

Actuando a través de mandatario judicial que constituyó para el efecto, el Banco Agrario de Colombia S. A., instauró demanda contra los señores Gregorio Rafael Padilla Villarreal y José Antonio Villarreal Linares para que se librara mandamiento de pago a su favor y contra éstos, por la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$849.198.00) con fundamento en el pagaré 4481860000571353 del 17 de marzo de 2014 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2015, y por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), con fundamento en el pagaré 016106100001876 del 24 de julio de 2013 con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2017, que al efecto se aportaron con el libelo genitor.

Como en efecto se encontraban colmados los requisitos contemplados en el art. 422 del C. Co., se libró la correspondiente orden de apremio.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Notificado personalmente de esa providencia el curador Ad litem del demandado Gregorio Rafael padilla Villarreal contestó proponiendo la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria. Para sustentarla adujo que el título valor pagaré 4481860000571353 tenía como fecha de exigibilidad el 21 de agosto de 2015, por lo que la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplió el 21 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 23 de febrero de 2017 y el mandamiento de pago fue librado el 13 de marzo de 2017, notificándose al ejecutante el 14 siguiente, fecha a partir de la cual comienza el conteo a que se refiere el artículo 94 del C. G. P., el cual se agotó el 14 de marzo 2018.

Agrega que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la obligación, resultando que, transcurrieron más de 3 años desde su exigibilidad a la notificación del requerimiento que a voces del artículo 789 del Código de Comercio extinguió la acción.

El ejecutado José Antonio Villarreal Linares, notificado mediante aviso guardó silencio.

Dado el traslado para alegar de conclusión el apoderado de la parte ejecutante se pronunció señalando que la prescripción solicitada por el Curador Ad-Litem, no es procedente porque no se dan los presupuestos de la prescripción en el presente caso, toda vez que la carga procesal de la notificación por parte del demandante esta surtida y no puede alegarse para sustraerse al cumplimiento de sus deberes con la entidad, amparado en la prescripción, pues de lo contrario sería amparar la injusticia dentro de la misma justicia.

Que no le asiste razón jurídica, para proponer la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, teniendo en cuenta que al hacer una relación cronológica del proceso se observan todas las gestiones por parte del suscrito como carga procesal tendiente a notificar a los demandados.

Que no ha existido negligencia, ni abandono del proceso por más de un año, por parte del suscrito para seguir con el impulso procesal y de acuerdo a la Sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional, enfatiza que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de la situación objetiva, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

Que es preciso examinar el actuar diligente del demandante en el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual es preciso tener en cuenta la relación cronológica del proceso

descrita anteriormente, y los reiterados requerimientos presentados por el suscrito ante el despacho con el objeto de lograr que dicha agencia judicial accediera a nombrar curador Ad-Litem para que representara a la demandada.

Que en consecuencia, de los anteriores argumentos legales, es evidente que la excepción propuesta, consistente en la PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR, dentro de la contestación de la demanda deben despacharse desfavorablemente, ya que no existe prescripción, porque no ha existido negligencia ni abandono del proceso para lograr la notificación al demandado por parte del suscrito para seguir con el impulso del proceso, conforme a lo expuesto de conformidad al artículo 94 del C.G.P., por lo tanto, debe rechazarse de plano.

Vencido dicho traslado se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

La excepción de prescripción de la acción cambiaria está contemplada en el numeral 10 del art. 784 del C. Co. Se castiga por medio de ella la desidia del titular de un derecho que no adelanta las diligencias tendientes a obtener su reconocimiento dentro del tiempo que le otorga la ley para hacerlo. En este caso, la obligación a cargo del deudor de pagar una suma dineraria representada en el título valor, si no es cobrada dentro del plazo legal, su acreedor verá frustrada la posibilidad de accionar judicialmente para lograr su cancelación debido a la prescripción. Dice el 789 siguiente que el plazo que tiene el titular de la acción cambiaria directa es de tres años.

En el presente caso, no hay duda alguna en cuanto a que el fenómeno de la prescripción extintiva propuesto por el recurrente operó respecto de del título valor pagaré 4481860000571353 que se esgrime como base de la ejecución. La razón, el art. 789 del C. Co. señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.", de manera que, si para el instante en que se introdujo el libelo genitor, 23 de febrero de 2017, habían transcurrido más de dieciocho meses desde cuando se produjo el vencimiento, o sea el 21 de agosto de 2015, más que evidente que operó la prescripción alegada, al notificarse a unos de los deudores, a través de curador ad litem el 15 de marzo de 2019.

Ahora bien, conforme al art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el cómputo del término de la prescripción siempre que el demandado se notifique del auto admisorio o mandamiento de pago dentro del término de un año "... contado a partir del día siguiente a la

notificación de tales providencias al demandante.", circunstancia ésta última que en el de marras ocurrió para el 14 de marzo de 2017, es evidente que en ese momento la introducción del libelo genitor cumplió el cometido de interrumpir la contabilización del plazo prescriptivo, sin embargo, como se puede avizorar el enteramiento de la orden de pago al excepcionante se produjo el 15 de marzo de 2019, dos años después, entonces, ante este evento no hay lugar a que opere la interrupción del plazo prescriptivo, habida cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo como se dijo dos lustros después.

Así las cosas, habrá de declararse próspera la excepción de prescripción, del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador Ad litem de Gregorio Rafael Padilla Villarreal al pagaré 4481860000571353 del 17 de marzo de 2014, base de recaudo ejecutivo, conforme se expuso en las consideraciones.

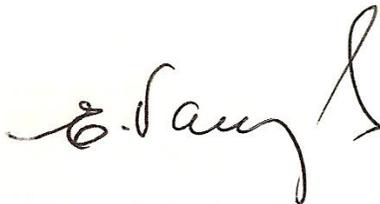
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), con fundamento en el pagaré 016106100001876 del 24 de julio de 2013 y demás conceptos, tal como fue ordenado en la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2017.

**TERCERO: Practicar** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**ENRIQUE DE JESUS VANEGAS BORNACHERA**